

## CAPÍTULO VII

# ¿JUSTICIA PARA QUIÉN? REPENSANDO EL USO DEL ESTADO-NACIÓN COMO MARCO PARA LA TEORIZACIÓN EN LA FILOSOFÍA PRÁCTICA

Jorge Humberto SÁNCHEZ-PÉREZ\*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El paradigma del Estado-nación*. III. *Defendiendo el uso del Estado-nación*. IV. *Develando presupuestos empíricos*. V. *Conclusiones y propuestas*. VI. *Bibliografía*

### I. INTRODUCCIÓN

Es difícil pensar la filosofía del derecho desde una perspectiva diferente a la del Estado-nación. En las escuelas, en la radio, en la televisión y hasta en entornos privados, se asume y se repite la idea de que vivimos y que somos parte de un Estado-nación. Sin embargo, ante el marco de la globalización y los cambios sociales que hemos visto a lo largo de los últimos 100 años, considero que será útil para nuestros mejores proyectos teóricos, evaluar si este concepto es o no tan útil como muchas veces se asume que es. Dos de las preguntas que motivan este ensayo y que invito al lector a considerar conmigo son (i) ¿qué es el Estado-nación?, y, (ii) ¿es el Estado-nación un buen marco para conceptualizar temas vinculados a la filosofía práctica?<sup>1</sup> Cualesquiera que sean las respuestas a estas preguntas, este es un campo de investigación que está abierto y los cambios en la realidad social no harán sino informar el debate en formas nuevas y más complejas. Este ensayo está dividido en cuatro secciones. La primera sección de este ensayo discute la historia del paradigma

---

\* Candidato a Doctor, McMaster University, Canadá. Correo Electrónico: [sanchej@mcmaster.ca](mailto:sanchej@mcmaster.ca).

<sup>1</sup> Por filosofía práctica entiendo la subrama de la filosofía que involucre el estudio y desarrollo de la filosofía política, la filosofía legal y la ética.

del estado nación y los conceptos que se asumen para darle viabilidad a tal paradigma. La segunda sección presenta la defensa del enfoque en el Estado-nación desde la perspectiva de diversos autores.<sup>2</sup> La tercera sección presenta un desafío al paradigma del Estado-nación y a los argumentos esgrimidos por sus defensores contemporáneos. Asimismo, se presentan dos grandes problemas que nuestras teorizaciones sobre la justicia global presentan al trabajar dentro del paradigma. La cuarta y última sección presenta algunas breves conclusiones a este ensayo.

## II. EL PARADIGMA DEL ESTADO-NACIÓN

El objetivo de esta sección es presentar una reconstrucción racional de las principales características del paradigma<sup>3</sup> del Estado-nación. Tal labor, sin embargo, sería difícil de concretar sin un referente histórico del proceso de formación de esta organización social. Por tal motivo, y aunque la argumentación histórica no es el punto central de este trabajo, haré referencias a ciertos elementos de carácter histórico que informarán mi argumentación, así como al análisis conceptual que dará paso a la configuración de una tentativa definición de lo que es el Estado-nación. Para empezar, considero de utilidad reconocer que el uso del paradigma del Estado-nación<sup>4</sup> es un hecho. Nuestra literatura y practica más recurrente hace referencia al EN y a toda una lista de elementos que dependen de esta figura. Entre diversos ejemplos sobre la relevancia de esta institución a nivel global, uno puede traer a colación a la Organización de las Naciones Unidas, la cual afirma estar compuesta por 193 estados miembros.<sup>5</sup> O la Unión Europea, que afirma estar compuesta a su vez por 28 estados miembros.<sup>6</sup> Si se buscan ejemplos más cercanos a la

---

<sup>2</sup> Raz, Joseph, "Why the State" *King's College London Dickson Poon School of Law: Legal Studies Research Paper Series, paper no. 2014-38*, London: King's College London; Miller, David, *Justice for Earthlings: Essays in Political Philosophy*. New York: Cambridge University Press, 2013; Nagel, Thomas, "The Problem of Global Justice". *Philosophy & Public Affairs*, vol. 33, 2011, pp. 113-147; Blake, Michael, "Global Distributive Justice: Why Political Philosophy Needs Political Science". *The Annual Review of Political Science*, vol. 15, 2012, pp. 121-136.

<sup>3</sup> Uso el concepto de paradigma como marco de trabajo desde el cual se trabajan teorías o donde se aplican las mismas. Es un sentido amplio y no busco caer en debates puntuales sobre usos más refinados del término.

<sup>4</sup> De ahora en adelante como EN.

<sup>5</sup> United Nations. (4 de April de 2018). *Overview*. Recuperado el 4 de April de 2018, de United Nations Organization: <http://www.un.org/en/sections/about-un/overview/>.

<sup>6</sup> European Union, *European Union*. Obtenido de About the EU (4 de April de 2018) [https://europa.eu/european-union/about-eu\\_en](https://europa.eu/european-union/about-eu_en).

vida cotidiana de las personas, la mención a una fuerza policial que actúa en nombre de un EN puede ser de gran utilidad. O quizás el análisis de diversas prácticas judiciales, las cuales suelen afirmar que actúan a nombre de determinados EN donde ejercen jurisdicción. En ambos fueros, tanto el externo como el interno, se apela al EN como una realidad ineludible desde la legitimación de las fuerzas del orden interno en la mayoría de las sociedades, hasta la forma de interacción dentro de diversos organismos internacionales. Quizás precisamente porque parece ineludible hablar del EN, es que vale la pena empezar a analizarlo críticamente y ver qué lugar merece en los discursos teóricos y prácticos en pleno siglo veintiuno. Una forma saludable de hacerlo, considero, es esbozar definiciones preliminares y el marco histórico social donde tales conceptos y sus orígenes pueden ser apreciados.

Cuando hablamos del EN, partiré por afirmar de forma provisional que el concepto hace referencia a una forma de organización social que ve sus raíces en los cambios originados en el siglo XV. Este punto de partida, si bien útil, aún carece de la claridad conceptual que necesitamos para formular un análisis crítico del paradigma. Para satisfacer esta necesidad, buscaré clarificar que es aquello a lo que los conceptos de Nación y Estado hacen referencia. Partiré por tratar de clarificar que es aquello a lo que nos referimos cuando hablamos de nación. En un sentido muy general, parece ser que hablar de Nación es hablar de vínculos humanos. Para Stalin, por ejemplo, una nación no es sino una históricamente evolucionada y estable comunidad de lenguaje, territorio, vida económica y bagaje psicológico que a su vez se manifiesta en una comunidad cultural.<sup>7</sup> Si bien la definición propuesta por Stalin puede tener severas deficiencias que serán revisadas posteriormente, por ahora bastará con que el lector acepte que el concepto de Nación hace referencia a determinados humanos agrupados por diversas causas o afinidades. El concepto de Estado, por otro lado, parece hacer referencia a algo más abstracto. Cuando hablamos de Estado, estamos hablando de un conjunto de instituciones desde las cuales se ejerce autoridad pública en un territorio geográficamente determinado.<sup>8</sup> Este marco de trabajo, si bien aún no refinado completamente, provee un buen punto de partida para presentar una definición tentativa de aquello a lo que estoy haciendo referencia. El EN es aquella agrupación humana vinculada por ciertas afinidades, la cual interactúa en base a las prácticas de ciertas instituciones que

<sup>7</sup> Stalin, Joseph, "Marxism and the National Question" en J. Stalin, *J.V. Stalin Works 1907-1913 Volume 2*, Moscow: Foreign Language Publishing House, 1953, pp. 304.

<sup>8</sup> Holton, R. J., *Globalization and the Nation State*. New York: Palgrave MacMillan, 2011, p. 98.

ejercen la autoridad en un determinado espacio geográfico. Dicho eso, paso ahora a considerar cuales son las bases histórico-sociales que dieron paso a que tal conceptualización pudiese ser formulada.

Hablar del EN es hablar necesariamente de un punto de referencia para la soberanía. Este concepto, adoptado a lo largo de la edad media por los defensores del poder papal, era usado como base para sus argumentos de que toda fuente de poder político residía en la persona de un individuo. En este caso, el Papa y por extensión al emperador del Sacro Imperio Romano Germánico. Si bien útil para argumentar acerca de la estructura del imperio respaldado por la iglesia, su real impacto aparecería con el debilitamiento de estas dos instituciones medievales. Así, hablar de soberanía a partir del siglo XV pasó a ser una forma de argumentación más cotidiana entre diversos círculos de teorización política.<sup>9</sup> Este cambio de paradigma intelectual, uno podría argumentar, no hacía sino reflejar ciertos cambios de condiciones materiales. En Europa, donde este análisis está enfocado,<sup>10</sup> la incapacidad de la iglesia y del imperio romano germánico de controlar vastos territorios, el crecimiento de monopolios comerciales, de rutas terrestres y marítimas,<sup>11</sup> trajo como consecuencia el surgimiento de poderes locales que buscaron copar el vacío de poder que las previamente mencionadas instituciones medievales parecían incapaces de satisfacer. En otras palabras, el mercantilismo local<sup>12</sup> y el avasallamiento del poder centralizado a este, parece ser una de las condiciones más relevantes a la hora de pensar en el surgimiento del EN como forma de organización social.

La explicación presentada en las líneas previas puede articularse en cinco partes en función de presentar una reconstrucción del proceso histórico previamente referido y que permite identificar cinco condiciones materiales indispensables o necesarias para hablar del EN. 1. A partir del siglo XV, se puede identificar un debilitamiento de estructuras de poder previamente establecidas durante el medioevo europeo y que funcionaban bajo la dirección de determinados agentes políticos que asumían el rol de soberano. 2. Agentes, mayormente locales, tomaron el rol de soberano que antes había pertenecido a la iglesia y al imperio. 3. Estos agentes locales desarrollaron instituciones desde las cuales ejercieron autoridad política. 4. Esta autori-

<sup>9</sup> Sabine, G. H., *A History of Political Theory*. Ithaca: Holt, Rinehart and Winston, 1965, p. 331.

<sup>10</sup> Sobre este punto la tercera sección tendrá ciertos apuntes sobre la necesidad de criticar el origen del concepto y la limitación practica que su exportación puede presentar.

<sup>11</sup> Sabine, *op. cit.*, p. 332.

<sup>12</sup> Brinkman, R., & Brinkman, J., "Globalization and the Nation-State: Dead or Alive". *Journal of Economic Issues*, vol. 42, núm. 2, 2008, p. 427.

dad política tenía como objetivo el control y la coordinación de determinados grupos humanos que compartían algunas o varias afinidades (históricas, culturales, lingüísticas, etc.) y 5. Este ejercicio de autoridad se dio en espacios geográficamente determinados y con poca interconexión entre ellos. La unión de estas cinco partes funciona como una reconstrucción racional de los elementos que dan lugar al paradigma de lo que hoy se entiende como EN. Asumiré que, a grandes rasgos, esta es la formulación del paradigma del EN que diversas teorías contemporáneas en la filosofía práctica usan. Señalado esto, en la siguiente sección procederé a presentar algunas posturas que buscan defender el uso del EN como punto de partida de nuestros ejercicios teóricos.

### III. DEFENDIENDO EL USO DEL ESTADO-NACIÓN

Joseph Raz presenta una defensa instrumental al uso del paradigma del EN como punto de partida para nuestros análisis conceptuales. Raz parte por reconocer que las teorías legales propuestas por Platón y Aristóteles no tuvieron como foco de análisis al estado, en tanto el modelo organizacional basado en la ley más comprensivo de su tiempo era la Polis.<sup>13</sup> Habiendo reconocido esa característica del trabajo de estos dos pensadores griegos, Raz procede a explicar por qué, en su concepción, nuestras teorías legales y políticas están planteadas en los términos del EN. Para él, las posibles razones que justifican esta inclinación son varias. La principal, parece derivarse de su tesis, es la existencia de un vínculo de lealtad entre los ciudadanos y el EN.<sup>14</sup> En otras palabras, la lealtad que la institución ha generado en la población es la razón por la cual fijamos nuestra atención en ella. Este tipo de justificación de carácter psicológico también ha sido utilizada por Jeremy Waldron para justificar la elección del poder legislativo sobre el poder constitucional en un país. Para Waldron, el parlamento tiene una mejor oportunidad de ganar la lealtad de los ciudadanos por sobre las cortes constitucionales cuando hablamos de decisiones que afectan derechos.<sup>15</sup>

Existen dos problemas con esta forma de justificar el enfoque de estos autores en el EN. El primero es el uso de un elemento empírico para justificar el uso de una institución como el EN. Si la afirmación es algo así como

<sup>13</sup> Raz, Joseph, "Why the State" *King's College London Dickson Poon School of Law: Legal Studies Research Paper Series, paper no. 2014-38*, London: King's College London, p. 2.

<sup>14</sup> *Ibidem.*, p. 23.

<sup>15</sup> Waldron, Jeremy, "The Core of the Case Against Judicial Review". *The Yale Law Journal*, vol. 115, 2006, p. 24.

“el EN es el centro de nuestras teorizaciones debido a que genera lealtad en los habitantes de un determinado territorio”, entonces estamos apelando a un hecho que debe ser propiamente justificado con evidencia. En el caso de Raz, no existe evidencia empírica que respalde la afirmación de que el EN genera más lealtad que otras formas de organización social. Personas viviendo en ciertas favelas en Rio de Janeiro quizás no tengan la misma percepción que una persona que vive en un distrito totalmente urbanizado de la misma ciudad. Igualmente, el caso de Cataluña puede ser traído a colación. ¿Es necesariamente cierto acaso que existe un nivel de lealtad hacia el EN y las instituciones subsidiarias que permiten el funcionamiento del Estado conocido como España? Este punto parece ser simplemente asumido y desestimado por Raz. El segundo problema es la calidad normativa que se le da al EN. Es decir, no porque en la práctica el EN exista o genere la lealtad de los miembros de determinado grupo humano significa que en efecto esa sea la mejor forma de organizar a la comunidad. Este paso normativo, sin embargo, parece ser más justificable que el paso empírico previamente mencionado. Uno podría afirmar que, al ser la forma de organización más cercana a la población, se vuelve necesario o útil seguir las regulaciones de esta entidad en función de garantizar la mejor coordinación posible. Esto, sin embargo, sigue sin ser una respuesta enteramente satisfactoria. La existencia de una entidad que facilite la coordinación entre diversos agentes no justifica la continua obediencia o adhesión a la misma. En este punto Raz podría afirmar que en tanto es el único sistema viable, entonces es la mejor opción en términos normativos. Esto, sin embargo, es una petición de principio, puesto que se asume que no existen otras formas de organización social posible en la práctica. Además, por todas las razones que uno pueda dar acerca de la utilidad de la institución del estado como entidad de manejo y coordinación en una sociedad, eso no la vuelve la mejor opción en términos morales.

Otra forma de justificar el uso del EN como punto de partida de nuestras consideraciones en filosofía práctica ha sido desarrollada por David Miller. Para él, existen cuatro elementos centrales que justifican este movimiento. El primero es que los EN son sistemas económicos de cooperación cuyos miembros interactúan entre sí de forma significativamente mayor que con miembros de otros EN. El segundo es que el EN consiste en un sistema de coerción política donde sus miembros aceptan ciertas restricciones que todos los interesados tienen razones para aceptar. El tercero es que los EN son comunidades políticas en el sentido real del término. En otras palabras, existe un nivel de identificación con el grupo nacional próximo a los individuos y donde existe una voluntad de coexistencia. Finalmente, el EN ha sido

en la mayoría de los casos gobernado por comunidades políticas democráticas. Esto permite que podamos rastrear las responsabilidades existentes con base a las decisiones legales y políticas, hasta la propia comunidad.

Pero lo que convierte al EN en el centro de nuestras consideraciones de justicia social es que estos cuatro elementos han estado y siguen estando concentrados en el mismo grupo de instituciones domésticas y no a nivel internacional.<sup>16</sup> Argumentos similares han sido expuestos por otros autores en el campo de la justicia global. Michael Blake, por ejemplo, parte por afirmar que muchas de nuestras confusiones conceptuales parten por la extrapolación de los debates sobre justicia fuera del marco del EN. El EN es el centro de nuestro razonamiento, porque cuando nos referimos al mismo existe un acuerdo general acerca de sus capacidades o sobre lo que este puede hacer en el mundo. Además, el EN puede, dadas las condiciones de una comunidad política funcional, definir lo que cuenta como propiedad y quien debe ser entendido como el titular de tal propiedad o como tal propiedad puede ser transferida. Esto lleva a poder afirmar que cuando el EN actúa, algo cambia en el mundo y, por ende, podemos atribuir responsabilidad por esas acciones.<sup>17</sup> Estos dos criterios centrales, capacidad y responsabilidad, no se encuentran en las instituciones internacionales y, por ende, el estado sigue proveyendo la mejor fuente de nuestras consideraciones teóricas.

#### IV. DEVELANDO PRESUPUESTOS EMPÍRICOS

A pesar de las afirmaciones realizadas por los autores previamente mencionados son interesantes y responden a proyectos conceptuales bastante amplios, creo que hay lugar para la crítica. Mi crítica, en este caso, se basa en las consideraciones/condiciones materiales que dan lugar a la propia generación del EN como una unidad política desde la cual empezamos a teorizar. En otras palabras, el ejercicio que realice previamente para presentar al lector con una reconstrucción racional del proceso histórico que da lugar al EN, me da las bases para poder afirmar que existieron ciertas condiciones que dan lugar a que este pueda existir. Si se le ha otorgado valor o se ha aceptado la validez de mi reconstrucción, entonces puedo pasar a cuestionar si las mismas condiciones materiales que dieron lugar al EN aun son vigentes o en qué medida lo son.

<sup>16</sup> Miller, David, *Justice for Earthlings: Essays in Political Philosophy*. New York: Cambridge University Press, 2013, pp. 171-3.

<sup>17</sup> Blake, Michael, "Global Distributive Justice: Why Political Philosophy Needs Political Science". *The Annual Review of Political Science*, vol. 15, 2012, pp. 124.



Las primeras dos condiciones materiales que permiten hablar del EN fueron el debilitamiento de las estructuras de poder previamente establecidas durante medioevo europeo y el paso de los reclamos o afirmaciones de soberanía del imperio o la iglesia hacia las noblezas locales. Esas estructuras de poder, tales como las desarrolladas por el Sacro Imperio Romano Germánico y/o por la iglesia Católica, pueden ser identificadas como las estructuras que permitían brindar administración de justicia, movilización militar, comunicaciones, recolección de impuestos, etc. La centralización del poder o la clara identificación de las fuentes de la autoridad política en los grupos humanos dentro de determinado espacio geográfico parece ser el factor determinante para que estas estructuras pudieran mantenerse en pie. Pero asumir que tal condición de centralidad e identificación de las estructuras de poder que afirmaban tener la autoridad para dirigir las vidas de ciertas sociedades se mantiene en la actualidad es problemático.

Un claro ejemplo del debilitamiento de tales estructuras centralizadas o domésticas con las cuales el poder político podía ser fácilmente identificado se puede encontrar en el caso de las relaciones entre los poderes judiciales y legislativos de los diferentes estados miembros de la Unión Europea y la propia Corte Europea de Justicia.<sup>18</sup> La doctrina del pre-emption, traducible al español como la doctrina de la atribución, especifica que “cada vez que la comunidad (...) adopta disposiciones que establecen normas comunes, en la forma que sea, los Estados miembros ya no tienen la facultad (...) de contraer con estados terceros obligaciones que afecten a dichas normas”.<sup>19</sup> Si este es el caso, pareciera que la autoridad para decidir asuntos controvertidos en materia de interacción entre los Estados ha pasado claramente de los Estados miembros hacia la corte. Mas aun, con la entrada en vigor del tratado de Lisboa en 2009 y la modificación del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la doctrina se ve consagrada en el artículo 2.2. del TFUE. Este artículo establece que “los Estados miembros ejercerán de nuevo su competencia en la medida en que la Unión haya decidido dejar de ejercer la suya”.<sup>20</sup>

Si bien lo anterior parece mostrar que la autoridad ha pasado del estado a otra forma de organización política, esto aún no está claro debido al desafío que esta doctrina ha visto en la práctica. El caso de la decisión tomada por la Corte Constitucional de la República Checa en el caso C-999/09

<sup>18</sup> En Adelante CEJ

<sup>19</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1971, 22/70 (Tribunal de Justicia de la Unión Europea 31 de marzo de 1971), p. 31.

<sup>20</sup> Unión Europea, *Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea*, 2009.



Landtova, donde se afirma que la decisión tomada por la CEJ en materia de pensiones de los trabajadores de la ahora disuelta Checoslovaquia es ultra vires y que por ende carece de efectos, demuestra que las relaciones jurídicas entre los diferentes niveles de decisión en Europa son menos que claras. Otros casos que muestran los conflictos entre la CEJ y las cortes constitucionales locales son abundantes en la literatura especializada<sup>21</sup> y sirven para reforzar mi afirmación de que la identificación entre autoridad política y estado está en un proceso de fluctuación, por lo que seguir abrazando la premisa de identificación puede ser perjudicial para nuestros razonamientos. Nicole Roughan ha trabajado el problema que la presión generada por la pluralidad de sistemas jurídicos coexistentes pone sobre las atribuciones de autoridad que los diversos sistemas jurídicos estatales afirman tener. Para ella, una nueva concepción de autoridad relativa y una teoría de legitimidad son las respuestas necesarias para solucionar el problema.<sup>22</sup> Sin entrar a discutir si el problema central es correctamente solucionado por Roughan, es importante notar que el problema existe y que la competencia entre autoridades parece poner presión sobre las dos primeras condiciones materiales presentadas.

La tercera y la cuarta condición material también pueden ser presentadas de forma conjunta y me servirán para hacer referencia a lo que considero uno de los presupuestos empíricos más paradójicos de la concepción del estado. Me refiero a la capacidad de desarrollar instituciones para ejercer autoridad en función de coordinar las acciones de individuos que comparten una o diversas afinidades, dentro de un espacio geográfico determinado. Lo paradójico de esta figura no resulta de la conceptualización *per se*, sino de las bases para la construcción teórica de la misma.

Para clarificar lo que digo quizás sea de utilidad hacer referencia a la idea de estado fallido o frágil. Por estado frágil entiendo, siguiendo a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, un Estado donde se carezca de la capacidad estructural o la voluntad política para satisfacer las funciones básicas para la reducción de la pobreza, fomentar el desarrollo y garantizar la protección de los derechos humanos de su población.<sup>23</sup> Si estas condiciones son las que determinan que un EN ha pasado de ser uno

<sup>21</sup> Dyeve, Arthur, "Domestic Judicial Defiance in the European Union: A Systemic Threat to the Authority of EU Law?". *Yearbook of European Law*, vol. 35, núm. 1, 2016, pp. 106-144.

<sup>22</sup> Roughan, Nicole, *Authorities: Conflicts, Cooperation, and Transnational Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press, 2013.

<sup>23</sup> Organization for Economic Cooperation and Development. (2011). *International Engagement in Fragile States, can't we do better?* OECD Publishing.

a ser un EN frágil o fallido, entonces es posible concluir que la mayoría de los Estados en el mundo son Estados fallidos y/o frágiles. Es decir, nuestra conceptualización nos lleva a aceptar la premisa de que la figura de organización social mas esparcida a nivel global es quizás una excepción y no la regla. Para el Canadian Council for International Cooperation, el termino estado fallido es “hiper-político” puesto que es tan amplio que los listados de estados fallidos varían entre una y otra fuente y las consideraciones que pueden llevar a una entidad a determinar que un EN califica para entrar en la lista pueden responder a consideraciones problemáticas.<sup>24</sup> Pero quizás el problema no radique en que con base en la concepción de estado fallido o frágil demasiados, o quizás la mayoría, EN puedan entrar en la lista, sino que la concepción de EN con base a la cual se trabaja está construida en base a abstracciones que no responden satisfactoriamente a la práctica social de la mayoría de los grupos humanos en la actualidad.

La última condición material puede ser considerada la mas relevante para plantear una reformulación de nuestras consideraciones sobre el valor del EN como punto de partida para nuestras consideraciones en la filosofía práctica. Cuando uno habla del EN, la idea de espacio geográfico y de la limitada interconexión entre los diferentes grupos humanos sigue presente. Esta conceptualización también puede ponerse bajo la lupa con base a las condiciones materiales reinantes en la actualidad. La idea de que estamos ante poblaciones con limitada comunicación entre ellas es algo difícil de sostener en la actualidad. De acuerdo con la Unión Internacional de Telecomunicaciones, agencia especializada de las Naciones Unidas para la Información y tecnología de las comunicaciones, el acceso a internet llego a cerca de 2.5 billones de personas en países en vías de desarrollo y a un billón de personas en países desarrollados.<sup>25</sup> Esto indica que cerca de la mitad de la población mundial tiene acceso a fuentes de comunicación constantes y en diversos idiomas. Existen consideraciones adicionales, tales como acceso a idiomas como el inglés o el mandarín, o la posibilidad de traductores en línea, etc. que no consideraré por un tema de espacio. Sin embargo, esto debe hacernos notar que considerar que las poblaciones humanas siguen viviendo en condiciones de comunicación limitada es algo que pone más presión aun sobre los presupuestos materiales que sostienen el uso del EN.

<sup>24</sup> Canadian Council for International Cooperation. *Failed States: Canadian Action in Conflict-Affected States: Discussion Papers*. Ottawa: Canadian Council for International co-operation, 2006, p. 2.

<sup>25</sup> Unión Internacional de Telecomunicaciones. (15 de abril de 2018). *Comunicado de Prensa*. Obtenido de Unión Internacional de Telecomunicaciones: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2016-PR30.aspx>.

## V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

El objetivo de este ensayo fue presentar algunos problemas que pueden presentarse ante un concepto que parece atrincherado en nuestras consideraciones sobre la filosofía práctica, el Estado-nación. Mi intención es simplemente poner bajo la lupa algunas de nuestras bases conceptuales. Este ensayo no buscaba lograr más. A pesar de ello, considero que, si uno propone descartar o revisar un concepto base, es útil también proponer algo para reemplazarlo. Creo que cualquier consideración sobre nuestros puntos de partida para la reflexión en temas de filosofía práctica debe partir por reconocer que el Estado-nación es una forma de organización social, no la única. A lo largo de la historia humana hemos visto diferentes formas. La Polis Griega, la República Romana, el Tahuantinsuyo Inca, etc. Todas son formas de organización diferentes y el Estado-nación es parte de esta lista. Lo que todas tienen en común, es el hecho de que hacen referencia a formas en las cuales ciertas sociedades dadas determinadas consideraciones materiales pudieron florecer y donde sus miembros pudieron interactuar. En otras palabras, quizá la solución para mejorar nuestras consideraciones prácticas sea volver un paso atrás y empezar a considerar las formas de organización en una forma más abstracta.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- BLAKE, Michael, "Global Distributive Justice: Why Political Philosophy Needs Political Science". *The Annual Review of Political Science*, vol. 15, 2012.
- BRINKMAN, R. y BRINKMAN, J., "Globalization and the Nation-State: Dead or Alive." *Journal of Economic Issues*, vol. 42, núm. 2, 2008.
- BROCK, Gillian, *Global Justice: A Cosmopolitan Account*. New York: Oxford University Press, 2009.
- Canadian Council for International Cooperation. *Failed States: Canadian Action in Conflict-Affected States: Discussion Papers*. Ottawa: Canadian Council for International Co-operation, 2006.
- CANEY, Simon, *Justice Without Borders*. New York: Oxford University Press, 2005.
- DYEVRE, Arthur, "Domestic Judicial Defiance in the European Union: A Systemic Threat to the Authority of EU Law?" *Yearbook of European Law*, vol. 35, núm. 1, 2016.
- EUROPEAN UNION, *European Union*. Obtenido de About the EU (4 de abril de 2018) [https://europa.eu/european-union/about-eu\\_en](https://europa.eu/european-union/about-eu_en).

- HOBBS, Thomas, *Leviathan*. Oxford: Oxford University Press, 1929.
- HOLTON, R. J., *Globalization and the Nation State*. New York: Palgrave McMillan, 2011.
- LOCKE, John, *John Locke Political Writings*. (D. Wootton, Ed.) London: Penguin Classics, 1993.
- MILLER, David, *Justice for Earthlings: Essays in Political Philosophy*. New York: Cambridge University Press, 2013.
- NAGEL, Thomas, "The Problem of Global Justice." *Philosophy & Public Affairs*, vol. 33, 2011.
- NUSSBAUM, Martha, *Frontiers of Justice*. Cambridge: Harvard University Press, 2006.
- ORGANIZATION FOR ECONOMIC COOPERATION AND DEVELOPMENT. (2011). *International Engagement in Fragile States, can't we do better?* OECD Publishing.
- RAWLS, John, *A Theory of Justice*. Cambridge: Harvard University Press, 1999.
- RAWLS, John, *The Law of Peoples*. Cambridge: Harvard University Press.
- RAZ, Joseph, "Why The State" *King's College London Dickson Poon School of Law: Legal Studies Research Paper Series, paper no. 2014-38*, London: King's College London.
- ROUGHAN, Nicole, *Authorities: Conflicts, Cooperation, and Transnational Legal Theory*. Oxford: Oxford University Press, 2013.
- ROUSSEAU, J. J., *Social Contract and Essays*. London: Everymans Library, 1913.
- SABINE, G. H., *A History of Political Theory*. Ithaca: Holt, Rinehart and Winston, 1965.
- Sentencia del Tribunal de Justicia de 31 de marzo de 1971, 22/70 (Tribunal de Justicia de la Union Europea 31 de marzo de 1971).
- STALIN, Joseph, "Marxism and the National Question" en J. Stalin, *J. V. Stalin Works 1907-1913*, vol. 2, Moscow: Foreign Language Publishing House, 1953.
- UNION EUROPEA, *Tratado de Funcionamiento de la Union Europea*, 2009.
- UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES. (15 de abril de 2018). *Comunicado de Prensa*. Obtenido de Union Internacional de Telecomunicaciones: <https://www.itu.int/es/mediacentre/Pages/2016-PR30.aspx>.
- UNITED NATIONS (4 de abril de 2018). *Overview*. Recuperado el 4 de abril de 2018, de United Nations Organization : <http://www.un.org/en/sections/about-un/overview/>.
- WALDRON, Jeremy, "The Core of the Case Against Judicial Review". *The Yale Law Journal*, vol. 115, 2006.